



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170009200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Garay Pacheco	Alba Rocio Pinzon Fernandez	09/08/2021	Auto Fija Fecha - 19 De Agosto De2021 A Las 02:00 P.M
08001418901320210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Luis Francisco Chacon Olier	09/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Gerardo Enrique Escobar Martinez	09/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 02
08001418901320210036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Edinson Antonio Dominguez Llanos	06/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Guillermo Castillo Perian	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmultiservicios Villanueva Ltda	Gonzalo Rueda Torres	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Juana Saltarin Mendoza	Y Otros Demandados., Isabel Cristina Jimenez Sepulveda	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c1605a07-ff9f-4fda-9edc-a6dd1e4d77e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Daivis Tatiana Rodriguez Maestre	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Montoya Restrepo S. A S	Rymco Medical Sas	09/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210006100	Monitorios	Julieth Paola Rincones Campo	Almido Alberto James Brian, Bolsas Cajas Barranquilla	09/08/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210059000	Tutela	Henry Noguera Valencia	Asociacion Mutual Ser E.S.S., Talentum Temporal S.A.S	09/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320210050200	Verbales De Minima Cuantia	Astrid Yaneth Ochoa Martinez	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar, Construcciones Marval S.A	09/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c1605a07-ff9f-4fda-9edc-a6dd1e4d77e6



RAD: 2017-00092  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JORGE GARAY PACHECO  
DEMANDADO: ANDRÉS GARCÍA ARREDONDO Y OTRA

Señor Juez,  
A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por fijarse fecha de alegaciones y fallo. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 09 de 2021.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y encontrándose pendiente por continuar la audiencia dentro del presente asunto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Fíjese como fecha, para llevar a cabo audiencia de alegaciones y fallo, el 19 de agosto de 2021 a las 02:00 p.m., la cual se realizará por medios tecnológicos, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
2. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**377aad95835d3422582d79ceff2981d5efa2637d46cc43953d74a576104824de**

Documento generado en 09/08/2021 01:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6  
PBx: 3885005 Ext 1080  
Cel: 3165761144  
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 080014189-013-2021-00492-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CHACON OLIER

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda."*<sup>1</sup>

Dentro de la presente, el ejecutante allega como título de recaudo certificado por el presunto administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE Nit. 900.734.783-3, señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, quien funge como representante legal (suplente) de la empresa NAVARRO TOVAR S.A.S; no obstante, según certificado expedido por la Secretaría Distrital De Control Urbano Y Espacio Público, adjunto a la demanda, se registró al señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN como persona natural, en calidad de administrador y representante legal directo del conjunto más no como representante legal de NAVARRO TOVAR SAS, por lo que, no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, al adolecer quien lo suscribe de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa.

Ahora, si bien dicha circunstancia es informada por la misma demandante, resulta necesario que previo al inicio del juicio ejecutivo se aclare la resolución de la Alcaldía, toda vez que

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.



no es posible pretender que este juzgado realice labores de interpretación que no le competen, dejando de lado el contenido literal del documento en su parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE propiedad horizontal identificado con Nit. 900.734.783-3, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb94dedd1a560c7161b8cef4f926fa3134ab03ee9342aebc1de02a7a2273b40**

Documento generado en 09/08/2021 11:43:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00502-00  
**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE :** ASTRID YANETH OCHOA MARTINEZ  
**DEMANDADOS :** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, COMFAMILIAR ATLANTICO Y  
**CONSTRUCTORA MARVAL S.A Y GRUPO BANCOLOMBIA**  
**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte de la oficina Judicial, después de haber sido rechazada por competencia factor cuantía por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir Barranquilla, agosto 09 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

---

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).**

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen.

1. Que el poder allegado a la demanda resulta insuficiente por cuando se faculta para exclusivamente para reclamar el subsidio de vivienda estipulado por la suma \$20.683.650, sin embargo, en la demanda se elevan pretensiones adicionales, por lo que se deberá aportar un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o formalidades que imponga el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones y la cuantía de la demanda, por cuanto se pretende que se declare que encuentra a paz y salvo por todo concepto con relación a la compra del bien inmueble y la indemnización de perjuicios, pero sin establecer el monto de lo reclamado ni hacer referencia al tipo de responsabilidad civil invocada.
3. Deberá aportarse el certificado de tradición debidamente actualizado y el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo estatuido por la Ley 14 de 1983, con el objeto de determinar la cuantía en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 Numeral 3º del C.G.P.
4. Que se debe aportar el juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del CGP.-
5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.
6. Que el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, dispone el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada, por lo que la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al no estar incurso en las salvedades señaladas expresamente en dicha norma.
7. Realizar el escaneo integral y legible de los documentos anexos del libelo, toda vez que los aportados no son legibles y además se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**

**Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48789b412c2e39512237749a6da85158ba8a2eda56b545ad98643c845069991**  
Documento generado en 09/08/2021 10:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00365-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE :** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “ COASMEDAS”  
**DEMANDADO :** EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 06 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra del señor EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS CC N° 1047226048, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, éstos no coinciden con el tenor literal del título, la fecha en que se acelera el plazo y el cobro de los intereses. De hecho, se manifiesta que se acelera el plazo el 19 de diciembre de 2019, no obstante, el título valor tiene como fecha de creación el 16 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento el día 17 del mismo mes y año.
2. Resulta también necesario que la parte demandante allegue la liquidación del crédito especificando los abonos realizados, los periodos que abarca la liquidación de los intereses corrientes y moratorios plasmados en la demanda, a efectos de poder decidir sobre los mismos, y no se realice doble cobro de estos.
3. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
4. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
6. Se deberá realizar el escaneo integral y legible de pagaré y demás pruebas anexas con la demanda, toda vez que las aportadas son borrosas, e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb650dcf95c5de52be8b4a5ed7daef7fe0d14ee0da6f47e370a86c7c8dd5bd1**

Documento generado en 06/08/2021 09:51:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200054400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
DEMANDADO: GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTÍNEZ CC. 72.007.407.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha mayo 27 de 2021. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial, se evidencia que la presente demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, notificada por estado 87 del 3 de junio de la misma anualidad; por medio de la que se exigió a la parte demandante, en el numeral 1° la prueba correspondiente a la obtención del correo del demandado, y en el numeral 3° informar al despacho a cuánto ascienden los intereses corrientes y moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda; para efectos de determinación de cuantía; de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 26 del CGP.

Al respecto se observa que la parte demandante mediante memorial presentado al correo institucional el 11 de junio del año en curso, manifiesta que al sumar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, esta no supera los \$36.341.040, razón por la cual debe dársele el trámite de un proceso de mínima cuantía; sin embargo, no informa a cuánto ascienden los intereses corrientes y moratorios pretendidos, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como se le exigió en el auto de inadmisión, así como tampoco aportó la prueba a la que hace referencia, relacionada con la obtención del correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 90 numeral 7° inc. 2° del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA CC. 4.040.329 contra el señor GERARDO ENRIQUE ESCOBAR MARTÍNEZ CC. 72.007.407, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22274f837a1d5048fec7b2af2bfec80cafbf432886a78636b70b233b22ee8aa9**

Documento generado en 09/08/2021 02:10:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200056700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA  
DEMANDADO: GONZALO RUEDA TORRES

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, que fue repartida el inicialmente al escribiente MARLON FERNANDEZ, quien ocupó este cargo en propiedad hasta el día 01 de febrero de 2021 y que hasta la fecha se encuentra sin trámite alguno; así mismo también informo que ocupo este cargo desde el día 12 de febrero de la presente calenda y en razón a la cantidad de tramites de acciones constitucionales por resolver las cuales tienen prevalencia, ha provocado una demora en el trámite de dichas demandas; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de las mismas, pues fueron aproximadamente 40 expedientes 2020 sin ningún trámite que recibí al momento de mi nombramiento. Escribiente GISSETTE ARIZA. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2152 del 09 de agosto de 2018 de la notaria 2 de Barranquilla, y el pagaré No. 162000454, por parte del demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA NIT. 890.200.209-1 representada legalmente por VLADIMIR JIMENEZ JIMENEZ CC. 72.236.988, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado GONZALO RUEDA TORRES C.C. 5.581.711. previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que debe aportar un nuevo certificado de tradición, ya que el anexo fue expedido con más de un mes de antelación a la presentación de la demanda, según lo exige el numeral 1º del artículo 468 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b37b0bef7b6766ba5d2d5e1603e3be3439fd5b9a829bd56b3ddd04849bd9579**

Documento generado en 09/08/2021 03:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210006100  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO  
DEMANDADO: BOLSAS Y CAJA BARRANQUILLA Y JAMES BRAYAN ALMIDO ALBERTO

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de junio al 6 de julio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado,

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO CC 1.082.869.063 en contra de BOLSAS Y CAJA BARRANQUILLA Y JAMES BRAYAN ALMIDO ALBERTO NIT: 72.002.594 - 4, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a82ebb156d4bb6f255f44d9b8c15c0e690b8ac4e00049c6eb2f8da3a0cbf7f**

Documento generado en 09/08/2021 03:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2021-00141-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MONTOYA Y RESTREPO S.A.S. NIT 890.113.909-4-  
DEMANDADO: RYMCO MEDICAL SAS NIT 900724712

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2021.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**

Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad MONTOYA Y RESTREPO S.A.S. NIT 890.113.909-4, representada legalmente por el señor JAIME RESTREPO AMASTHA CC. 8.691.002 contra la sociedad RYMCO MEDICAL SAS NIT 900724712, representada legalmente por la señora GRETHEL RUTH MORENO ROMERO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de venta fueron remitidas a la sociedad RYMCO MEDICAL SAS a través del correo electrónico [rymcomedical@rymcomedical.com](mailto:rymcomedical@rymcomedical.com), registrado en Cámara de Comercio de Barranquilla, y que las mismas fueron aceptadas, sin observación alguna; sin embargo, no allega al plenario evidencia alguna de dicha aceptación.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su*



*contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento –histórico de notificaciones, dentro del que de forma casi ilegible se relaciona el envío de varias facturas; sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la empresa RYMCO MEDICAL SAS NIT 900724712, según el requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad MONTOYA Y RESTREPO S.A.S. NIT 890.113.909-4, representada legalmente por el señor JAIME RESTREPO AMASTHA CC. 8.691.002 contra la sociedad RYMCO MEDICAL SAS NIT 900724712, representada legalmente por la señora GRETHEL RUTH MORENO ROMERO, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Civil 022**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5561befb86f5a74c2c9da684cf1915b6e141e564a0a9515c763107e8e90032a**

Documento generado en 09/08/2021 01:43:07 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia